

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 126/2020, en lo referente a la Diputación de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 04/05/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Diputación de Barcelona (en adelante, DIBA), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante (empleada de la DIBA) exponía que en la unidad de red "U:" (en concreto en la siguiente ruta: "(...)") se almacenaba el documento "Informe_situació_Gabinetv2", que contenía información referida a su persona. La persona denunciante añadía que, entre el 20/05/2019 y el 20/09/2019, este documento fue accesible por varias personas que, para el ejercicio de sus funciones, no requerían tener acceso a ellas. A su vez, la persona denunciante aportaba documentación acreditativa de que en dicha carpeta de la unidad "U:" había 3 documentos que llevaban su nombre.

Por otra parte, la persona denunciante también exponía que había presentado una reclamación previa al delegado de protección de datos de la DIBA (en adelante, DPD) en relación con el acceso, por parte de personas no autorizadas, al documento "Informe_situació_Gabinetv2" y cuestionaba su actuación (que la resolución se enviara por correo electrónico no firmado electrónicamente, que no se emplease el "modelo de firma electrónica" de la DIBA o las actuaciones previas que realizó con ella).

Asimismo, la persona denunciante señalaba que en el 2º párrafo de la página 8 de la resolución del DPD se explicaban mensajes privados que había enviado a sus jefes, que se habían extraído del documento "Informe_situació_Gabinetv2".

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados, entre la que la resolución de 31/10/2019 del DPD de la DIBA en relación con la reclamación previa que la persona denunciante le había dirigido.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 126/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 04/06/2020 se requirió la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre si la persona autora del archivo Word "Informe_situación_Gabinetv2"

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

(en adelante, la nota informativa) participó en la elaboración de la nota informativa; así como para que aportara copia de los accesos efectuados en la nota informativa entre el 20/05/2019 y 20/09/2019. Respecto a los 3 documentos que había en la carpeta de la unidad "U:" que llevaban su nombre, se requirió la DIBA para que aportara una copia.

4. En fecha 17/06/2020, la DIBA respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el autor del documento fue el responsable (...) (en adelante, el responsable (...)) y que la última modificación la efectuó el jefe del Gabinete (...) (en adelante el jefe del Gabinete).
- Que la finalidad de la nota informativa era poner en conocimiento de la Dirección de Servicios de Recursos Humanos unos hechos laborales concretos que afectaban al desarrollo de la organización y tareas encomendadas al Gabinete (...) ya la persona denunciante.
- Que en la unidad de red "U:" está implementada la medida de seguridad consistente en el registro de accesos.
- Que la mera consulta de un documento en los archivos de dicha unidad queda registrada.
- Que en el período requerido accedieron a la nota informativa [que se almacenaba en "..."] la jefa del Servicio (...) -en adelante, la jefa del Servicio- (propietaria de la carpeta donde estaba el documento) y la persona denunciante. A su vez, en fecha 20/09/2020 también accedió el responsable (...), bajo la supervisión del jefe del Gabinete, para comprobar la accesibilidad al citado documento.
- Que en relación con los 3 documentos que había en la misma unidad y que incorporaban el nombre de la persona denunciante en su denominación, se había comprobado que en el período antes mencionado, no se había producido ningún acceso.

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, entre la que el registro de accesos a la nota informativa almacenada en la ruta de la red informática "...", entre el 20/05/2019 y el 25 /09/2019.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1. Acerca de la actuación del delegado de protección de datos.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

A este respecto, la persona denunciante manifestaba que en fecha 02/09/2019 presentó una reclamación previa ante el DPD de la DIBA en relación a la nota informativa mencionada. Añadía que el DPD le respondió en fecha 31/10/2019 mediante un correo electrónico ordinario, en el que se adjuntaba un documento que consideraba que no estaba firmado electrónicamente, dado que no se había empleado el modelo de firma electrónica de la DIBA. Por ese motivo, la persona denunciante consideraba que dicho documento (la resolución del DPD) no era oficial.

En este sentido, cabe advertir que estos hechos no constituyen infracción alguna de la normativa sobre protección de datos.

Dicho esto, el artículo 37.1 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo, LOPDGDD) dispone que cuando el *“responsable o el encargado del tratamiento hayan designado un delegado de protección de datos el afectado, con carácter previo a la presentación de una reclamación contra aquéllos ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, puede dirigirse al delegado de protección de datos de la entidad contra la que reclame.”* Y añade que en este caso, *“el delegado de protección de datos debe comunicar al afectado la decisión que se haya adoptado en el plazo máximo de dos meses a contar desde la recepción de la reclamación.”*

Pues bien, en el presente caso la persona denunciante se dirigió al DPD de la DIBA en fecha 02/09/2019 para presentar una reclamación previa, quien le comunicó en fecha 31/10/2019 la decisión que se había adoptado al respecto dentro del plazo de 2 meses previsto en el artículo 37.1 de la LOPD, mediante correo electrónico.

En cuanto al medio a través del cual el DPD comunicó su decisión, debe tenerse en cuenta que el envío de correos electrónico (sin firma electrónica) mediante las direcciones de correo electrónico corporativas es un medio de comunicación habitual entre empleados de una misma administración. Y, en cualquier caso, no resulta controvertido que la persona denunciante tuvo conocimiento de la decisión adoptada a través de ese medio.

Dicho esto, en lo que se refiere a la resolución del DPD, con independencia del *“modelo de firma electrónica”* empleado, consta acreditado que aquel documento constaba firmado electrónicamente por éste y por el presidente del Comité de Protección de Datos, en ambos casos en fecha 31/10 /2019.

Por otra parte, la persona denunciante cuestiona las actuaciones previas que realizó con ella (según la persona denunciante, consistentes en *“tomar un café en un bar y hablar del asunto. Es la forma correcta de actuar de un Delegado de protección de datos???”*).

Al respecto, no corresponde a esta Autoridad pronunciarse sobre las actuaciones concretas que el DPD estime necesarias efectuar para resolver las reclamaciones que se le planteen.

2.2. Acerca de los accesos a la nota informativa.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

En su escrito de denuncia, la persona denunciante exponía que según indicaba el DPD en la resolución de su reclamación, en la nota informativa controvertida (que se almacenaba en la siguiente ruta: "(...)") sólo existía accedido ella y su jefe. Sin embargo, la persona denunciante consideraba que este extremo era inexacto, dado que el documento había sido creado por una tercera persona; y que el *"hecho de abrir cualquier documento y no modificar nada, es un acto que no quedaba reflejado en las propiedades del mismo, por tanto, CUALQUIER persona lo podía ver y, este hecho, no constaría."*

Al margen de la información que pueda consultarse a través de las propiedades de un determinado fichero, la DIBA ha acreditado que tenía implementada la medida de seguridad del registro de accesos que permitía dejar constancia también de las consultas de los documentos incorporados en la carpeta de la unidad "U:" citada.

Dicho esto, la DIBA también ha acreditado que entre el 20/05/2019 y el 25/09/2019 accedieron a la nota informativa la jefa del Servicio (...) (persona propietaria de la carpeta donde estaba el documento) y la persona denunciante; así como que en fecha 20/09/2020 también accedió el responsable (...), bajo la supervisión del jefe del Gabinete, para comprobar la accesibilidad al citado documento (acceso que ya constaba documentado en la resolución del DPD de la reclamación).

Respecto al autor del fichero, no consta que éste hubiera accedido ninguna vez entre el 20/05/2019 y el 25/09/2019 en la nota informativa almacenada en "(...)".

En este sentido, hay que tener en cuenta que la carpeta donde se almacenaba el documento controvertido (...) estaba prevista como uso exclusivo de la jefa de la persona denunciante, por lo que en principio sólo había acceder a la cabeza.

Asentado lo anterior, es lógico inferir que la persona autora del documento y la persona que lo modificó en última instancia, trabajaban con dicho archivo almacenado en otra ubicación de la red informática, por lo que no consta ningún acceso por parte de estas personas almacenado en la carpeta "(...)".

2.3. Acerca de los mensajes privados.

La persona denunciante también exponía que en la resolución del DPD (en concreto, en el 2º párrafo de la página 8) se explicaban asuntos que salían en la nota informativa, que derivaban de mensajes privados que ella había enviado a sus superiores.

En el párrafo de la resolución del DPD que invocaba a la persona denunciante, se señalaba que de la *"nota informativa de referencia no se desprende que vulnere la normativa de protección de datos por su contenido, si éste está al alcance del personal legitimado mencionado al final de párrafo anterior, ya que la descripción de hechos y la expresión de valoraciones profesionales forman parte de las funciones y obligaciones de los mandos cuando deben poner en conocimiento de la*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

*DSRH [Dirección de Servicios de Recursos Humanos] hechos laborales concretos que afectan a las personas que dependen de ellos relativos al desarrollo de las funciones y tareas encomendadas a la Dirección de servicios de referencia. Tampoco la vulneraría incorporar en el contenido las expresiones que manifiesta la persona que presenta la instancia relativas a sus propias opiniones descritas en el documento (la persona las rechazó porque le producían ansiedad y angustia) o la información de estar en situación de IT durante un período en un marco de información organizativa.
(...)"*

Lo primero que debe decirse al respecto es que a esta Autoridad sólo le corresponde pronunciarse sobre eventuales incumplimientos de la normativa de protección de datos, por lo que no se dirimirán aquí eventuales incumplimientos de otra normativa.

Asentado lo anterior, del escrito de denuncia se infiere que la persona denunciante se refiere al contenido de la resolución emitida por el DPD a su reclamación.

Pues bien, dado el contenido del escrito de reclamación que la persona denunciante dirigió al DPD, en el que se hacían mención a que en la nota informativa constaban *"temas que pertenecen únicamente al ámbito privado"* como *"personarse o no en las comidas de Navidad (...), así como valoraciones subjetivas negativas ("tensa y desagradable", "manifiestamente irrespetuosa, etc.)"* o *"datos de mi salud e informaciones que se han extraído de correos que la que suscribe ha enviado a persona determinadas"*, no se considera que la resolución del DPD vulnere el principio de minimización previsto en el artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

Por otra parte, en lo que se refiere al contenido de la nota informativa, hay que tener en cuenta que con ella se pretendía detallar determinadas situaciones de conflicto o el clima de tensión de la persona denunciante con el responsable (...) (autor del documento), que podían afectar a la gestión de los recursos humanos. Es decir, que el tratamiento de aquellos datos podía ser necesario para el cumplimiento de una obligación legal (base jurídica que legitima el tratamiento de acuerdo con el art. 6.1.c RGPD), lo que deriva de la normativa de función pública.

Así las cosas, el hecho de que en dicha nota se hiciera referencia a que la persona denunciante no asistía a determinados actos (cenas de navidad, recibimiento o despedidas de compañeros), se justificaba en la propia nota en la necesidad de poner de manifiesto la relación existente entre la persona denunciante y el resto de compañeros de trabajo, lo que también podía afectar a la gestión de los recursos humanos.

Del mismo modo, las referencias que figuraban en dicha nota a la situación de ansiedad y angustia que había invocado a la persona denunciante en una reunión, a la situación de baja (que la persona denunciante comunicó por correo electrónico en fecha 11/04 /2019) o las valoraciones que allí se efectuaban; estaban vinculadas al clima laboral que se detallaba en la nota y que afectaba a los recursos humanos.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Y en cuanto a los mensajes que la denunciante calificaba como privados, no se observa que éstos hagan referencia a su esfera estrictamente privada, sino a su esfera profesional. A su vez, estos mensajes fueron enviados por la persona denunciante al responsable (...), al jefe del Gabinete ya la jefa del Servicio, a personas que habían participado en la elaboración de la nota controvertida.

En definitiva, no se observa que se vulnerara el principio de minimización de los datos, para poder ser necesaria aquella información para la gestión de los recursos humanos de la DIBA.

2.4. Sobre el acceso a la nota informativa y los documentos con el nombre de la persona denunciante.

La persona denunciante ponía de manifiesto que tanto la nota informativa, como 3 documentos que llevaban su nombre, estaban almacenados en la carpeta de la red informática de la DIBA "...". Y, en relación con la nota informativa, la persona denunciante remarcaba que el DPD de la DIBA había considerado en la resolución de su reclamación que hubo un riesgo potencial de que dos personas no autorizadas pudieran acceder a dicho documento.

Pues bien, la nota informativa y los 3 documentos (que se referían a la descripción de las funciones asumidas y al cambio de adscripción de la por la persona denunciante) a los que se refiere se encontraban ubicados en una carpeta de la red informática (junto con otros ficheros) a la que sólo debía acceder la jefa del Servicio.

Al respecto, según exponía el DPD en la resolución de la reclamación, la unidad "U:" de la red interna se configura como *"un espacio electrónico de trabajo visible como un recurso informático, una unidad de disco más de utilización opcional en el ordenador de sobremesa corporativo del personal (como las unidades C:, D:, E:, etc...), consistente en la disponibilidad de carpetas electrónicas de uso corporativo compartidas o de uso exclusivo"*. Y añadía el DPD que la única persona autorizada para acceder a la carpeta donde se encontraban los documentos controvertidos ("...") era la jefa del Servicio, pero que a raíz de unos cambios en la estructura de la DIBA, se dieron de baja todos los permisos de acceso al archivador ofimático (U:) de todas las personas afectadas por cambios de adscripción (entre ellas, la jefa del Servicio).

A partir de ese momento, el DPD detalla que se pidió erróneamente el permiso para el acceso a dicha carpeta (a la que sólo tenía que acceder la jefa del Servicio) para 3 personas más (entre ellas, la persona denunciante).

Estos hechos podrían vulnerar la seguridad de los datos (art. 32 RGPD), dado que 3 personas no autorizadas (entre ellas, la persona denunciante) podían acceder a todos los archivos almacenados en la carpeta de la unidad "U:" antes mencionada, a la que sólo tenía que acceder la jefa del Servicio.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Sin embargo, a criterio de esta Autoridad, en el presente caso debe tenerse en cuenta lo siguiente.

En primer lugar, que no se causó perjuicio alguno a la persona afectada, ya que a los documentos que se conservaban en dicha carpeta sólo accedió la persona autorizada (la jefa del Servicio) y la propia persona denunciante.

En segundo lugar, que la intervención del DPD a raíz de la reclamación que le dirigió la persona denunciante permitió que quedara plenamente garantizado el derecho a la protección de datos de la persona denunciante, ya que se corrigió el error en la asignación de permisos de acceso a dicha carpeta, de modo que se garantizó que ya sólo podía acceder la jefa del Servicio, corrigiéndose así los efectos de la infracción.

Y, en tercer lugar, que la persona denunciante hizo uso, voluntariamente, de la facultad prevista en el artículo 37.1 de la LOPDDDD de acudir previamente al DPD para resolver su reclamación. En efecto, iniciar un procedimiento sancionador por unos hechos que se corrigió a raíz de la intervención del DPD como causa de la reclamación que le dirigió la persona denunciante, supondría desvirtuar y dejar sin sentido dicha previsión de la LOPDDDD en lo referente a la intervención del delegado de protección de datos en las reclamaciones previas.

Dado lo anterior, se considera que sería desproporcionado iniciar un procedimiento sancionador contra la DIBA por los hechos analizados en este apartado.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, en relación a los hechos que se han abordado en esta resolución, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 126/2020, relativas a la Diputación de Barcelona.
2. Notificar esta resolución a la DIBA ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática